

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0008

Expediente : 76001-33-33-016-2019-00272-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Laboral
Adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante : Marco Ángel Palomino
leorizzo19@hotmail.com
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
gestiondocumental@cremil.gov.co.
Asunto : Resuelve Solicitud.

Mediante escrito obrante en el expediente digital, allegados mediante correo electrónico los días 09/12/2021 y 13/01/2022, el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia solicita al despacho lo siguiente:

Se sirva expedir a mi costa, copia auténtica de los siguientes documentos que obran en el expediente del proceso de la referencia:

1. Copia Auténtica del Poder
2. Copia auténtica de la Sentencia No. 074 del 26 de Octubre de 2021 dictada en el Proceso de la Referencia
3. Copia auténtica de la Liquidación de Costas y Costas Aprobadas dentro del Proceso Ordinario.
4. Copia auténtica del Auto de Archivo del Proceso
5. Constancia de Ejecutoria

Igualmente allegó con la solicitud, el arancel judicial para dicho trámite, por lo tanto, **se Dispone:**

- 1.- Expedir copia autentica del poder, copia de la sentencia de 1 Instancia con la constancia de notificación y ejecutoria en los términos de ley.
- 2.- En relación con la copia autentica del auto de liquidación de costas, se le indica al actor que en la sentencia No. 074 del 26 de octubre de 2021¹ no fueron ordenadas, por lo que no hay lugar a liquidación alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acebc82d3b72ccfe96509688244e22b6c7a6900752a11a2ecbf70014cd10655
Documento generado en 13/01/2022 04:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “4. **CONDENA EN COSTAS. Sin lugar a condenar en costas**, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el num. 8 del artículo 365 del C.G.P. toda vez que en el expediente no aparece que se causaron. Aunado a ello, teniendo en cuenta que la parte demandada en el transcurso de la actuación, junto con los alegatos de conclusión manifestó ánimo conciliatorio”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 007.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00095-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Mercedes Alicia Carvajal Rodríguez (soleproas@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Concede recurso de apelación

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 30 de noviembre de 2021¹, interpuso recurso de apelación en contra del Auto N° 1074 del 05 de octubre de 2021, que dispuso rechazar la demanda.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 3° del Artículo 244 del CPACA y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 1074 del 05 de octubre de 2021, que dispuso rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f9dc52d063d76d784f17479fff57c7d7f084e27701e8131a48387bee03ec39
Documento generado en 13/01/2022 04:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se entiende recibido el 30 de noviembre de 2021 porque el mensaje de datos contentivo del recurso se recibió en el buzón oficial del Juzgado el 29 de noviembre de 2021 a las 05:30 pm, esto es, después del horario laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 011

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00231-00
Medio de control : Nulidad Simple
Correo Electrónico Juzgado: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Actor : Lili Vanessa Linares Rodríguez
linareslili0@gmail.com
Demandado : Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito - Valle
Asunto : Rechaza demanda.

La señora Lili Vanessa Linares Rodríguez, mayor y vecina de esta ciudad, quien obra en nombre propio y uso del medio de control de Nulidad Simple, demandó conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito – Valle, para que se declare la nulidad del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2021 con su respectiva acta de junta, proferido por la Junta Directiva del centro hospitalario aludido, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael.

Revisada la demanda de la referencia, este despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda por considerar que la misma adolece de algunos requisitos formales, y concedió el termino legal para efectos de que fuera subsanada la misma¹.

El despacho le notificó via correo y estado electronico # 175 del 17 de noviembre de 2 el auto No. 1240 del 12/11/2021 que inadmitió la demanda, transcurrido los diez (10) para corregirla, la señora Lili Vanessa Linares Rodríguez no la subsanó.

El artículo 169 del CPACA, respecto al rechazo de la demanda señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

¹ El Art. 170 del CPACA, señala que: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

1) **RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad Simple, instaurada por la señora Lili Vanessa Linares Rodríguez contra el Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito - Valle, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, cancelese la misma en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y archívese lo actuado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b9a094564c16bc77771a4e7ce0bf2a6a8b9bab07e99fd231de7671d32711a1

Documento generado en 13/01/2022 04:34:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 13 de enero de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 009

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00249-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Gloria Yaneth Caro Gómez
Email	: asistenciajuridica@chaconabogados.com.co
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora GLORIA YANETH CARO GÓMEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gloria Yaneth Caro Gómez contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y, Tarjeta Profesional No. 132.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b15d66ce5938595625d356b26b5bd4f29e6080ef5f30676ddb6a898f1f947c

Documento generado en 13/01/2022 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 13 de enero de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 010

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00257-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: JOSE MANUEL CRUZ MONTERO
EMAIL	: fernanda3800@hotmail.com - juridico@lexius.com.co
DEMANDADO	: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
EMAIL	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor José Manuel Cruz Montero pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No 202041370400092591 de 18 de diciembre de 2020, respuesta al derecho de petición No 202041730101497832 radicado el día 23 de septiembre de 2020, en el que él demandante solicitó que se liquide y pague los emolumentos consagrados en el Decreto 0216 de 1991 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, tales como los enunciados en los artículos 35, 36 y 37, a saber, primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad a los que tenga derecho, y los demás que se deriven del referido Decreto, que se hayan causado y sigan causando durante su tiempo de vinculación como empleado público del municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De los hechos narrados en la demanda se extrae que el demandante JOSE MANUEL CRUZ MONTERO, estuvo vinculado al Municipio de Santiago de Cali, / Concejo Municipal desde el día 16 de enero de 1998 hasta 02 de enero de 2012, desempeñándose en diferentes cargos entre ellos Auxiliar Operativo, Asistente I, Auxiliar Administrativo I según certificación laboral que se anexan.

Revisado el expediente se observa; que mediante acto administrativo Resolución No. 21.2.22-290 de febrero 27 de 2012, “por medio de la cual se liquidan y reconocen prestaciones sociales y cesantías definitivas al señor JOSE MANUEL CRUZ MONTERO.”, se le liquidan al demandante sus

prestaciones sociales al finalizar su vinculación laboral con el Concejo Municipal de Santiago de Cali en el año 2012.

Ahora bien, si el demandante no estaba conforme con la forma como se liquidaron sus prestaciones sociales debía demandar el acto administrativo que las liquidó Resolución No. 21.2.22-290 de febrero 27 de 2012, pero el demandante presentó un derecho de petición el día 23 de septiembre de 2020, pretendiendo de esta manera revivir términos judiciales.

Adicionalmente, ninguna de las prestaciones reclamadas encierra el carácter de prestación social periódica, toda vez que ellas se causaron en el año 2012 y en la actualidad el demandante no se encuentra gozando de esos derechos, que si bien es cierto son prestaciones, estas no son periódicas, por lo tanto no son demandables en cualquier tiempo.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho¹:

“[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**” Resalta el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Resaltado fuera del texto).

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 04 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, se encontraba más que vencido al 10 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, observa el despacho que el poder allegado fue conferido para demandar la nulidad del acto ficto presunto negativo mediante el cual no se accede al reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales contemplados en el decreto 0216 de 1991, sin embargo, la demandad fue dirigida a demandar acto administrativo No 202041370400092591 de 18 de diciembre de 2020, por lo que tampoco estaba facultada la apoderada para demandar dicho acto administrativo.

En vista de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1° del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor José Manuel Cruz Montero, contra el distrito Especial de Santiago de Cali, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da741f6499debc695dd387e4b68b775b8df0afc2a6713dc69e1d752ec3daad02

Documento generado en 13/01/2022 04:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>